

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

**AUTOS Y VISTOS:** Los caratulados: "FRANCO VALERIA Y OTRO C/ VALLEJOS RUBEN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (MALA PRAXIS) - ETAPA DE EJECUCION - EXPTE. N° VI-31844-C-0000 puestos a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.**

1. El 07/04/2026 se presenta la Dra. Vanesa Ruiz, apoderada de la parte actora, a los fines de solicitar el tratamiento de los planteos de extemporaneidad de aplicación del artículo 730 CCyC, y subsidiariamente, la inconstitucionalidad del mismo artículo, formulados en fecha 25/07/2025.

Sostiene que el planteo de las condenadas en costas, Provincia de Río Negro y Horizonte Seguros, para aplicar el límite del art. 730 CCCN es extemporáneo, ya que fue formulado tras el rechazo de sus recursos y no al momento del acuerdo transaccional, donde asumieron íntegramente las costas sin reservas. Subsidiariamente, solicita que cualquier prorrato afecte solo a las condenadas en costas. Defiende la oportunidad del planteo de inconstitucionalidad y argumenta que el art. 730 CCCN invade competencias provinciales en materia procesal y de honorarios. Asimismo, señala que su aplicación en el caso generaría un resultado injusto y desproporcionado.

2. El 09/04/2026 el apoderado de la Provincia de Río Negro solicita, en esta etapa, la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece el límite del 25% del monto de condena para la responsabilidad del condenado en costas, invocando su carácter de orden público. Cita doctrina del Superior Tribunal de Justicia (precedente "Credil", Se. 81/21) y su aplicación en casos análogos, destacando que dicho tope no afecta la regulación de honorarios sino la extensión de la obligación de pago.

Expone que los honorarios de los letrados de la actora y peritos fueron confirmados por el Tribunal de Alzada en un total de \$123.300.000. Señala que dicho monto excede el 25% del capital de condena (\$450.000.000), equivalente a \$112.500.000, por lo que solicita que la responsabilidad de su representada se limite a este último importe,

proponiendo su prorratio entre los profesionales intervinientes.

Asimismo, peticona que, una vez determinado el prorratio, se ordene el pago de los honorarios de los letrados -con más IVA si correspondiere- y que los honorarios de los peritos sean presupuestados para su pago en el ejercicio 2027, conforme a la normativa vigente.

3. Conforme a lo peticionado, a lo dispuesto en la parte Resolutiva, punto I de la Sentencia de fecha 01/10/2025, y la Sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 26/02/2026 -que resuelve la apelación arancelaria-; se llamó autos para resolver en fecha 10/04/2026, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

## **II. Análisis y resolución de la cuestión planteada.**

### **1. Planteo de extemporaneidad.**

El art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el juez “debe” limitar la responsabilidad del condenado en costas al veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo, disponiendo el prorratio entre los beneficiarios cuando las regulaciones superen dicho límite.

La redacción imperativa de la norma no deja margen de discrecionalidad: Se trata de una manda legal de aplicación obligatoria, que opera al momento de hacerse efectiva la responsabilidad por costas, con independencia de la petición de la parte.

En tal sentido, la oportunidad para su aplicación no se agota en la etapa de acuerdo o regulación, sino que se proyecta al momento de la ejecución y pago -conforme esta etapa del proceso-, que es precisamente cuando se verifica el eventual exceso que la norma procura evitar.

Por ello, no puede sostenerse válidamente que la falta de invocación al momento de celebrarse el acuerdo transaccional implique una renuncia tácita a su aplicación, máxime cuando la renuncia a derechos no se presume y debe ser expresa (arts. 13 y concs. CCyC).

En consecuencia, el planteo no resulta extemporáneo.

Ha quedado establecido en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la regulación normativa que surge del art. 730 del CCyC limita la responsabilidad del condenado en costas y no el cuántum de los honorarios profesionales.

Por otro lado, también se ha dicho que la eventual posibilidad de que los profesionales ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago que surja del prorratio no es violatoria del derecho de propiedad.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia se ha expresado al respecto en autos caratulados "Credil SRL c/Morales Walter Nicolás s/ Ejecutivo s/ Casación" D-2RO-8870-C2019.9 (SJRNS1 Sentencia 81 – 24/11/2021), donde surge como doctrina que los mínimos legales previstos en la ley de aranceles son infranqueables, pero el cobro del excedente del 25% de ellos puede ser reclamado al cliente. Del mismo modo lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## **2. Planteo subsidiario de inconstitucionalidad.**

En este marco, se debe tener presente que "La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio a la que cabe acudir en primer lugar" (CSJN C. 2705. XLI; REX, Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, C. A. s/ ejecución, sent. del 13-05-08).

En esa línea de razonamiento, para resolver positivamente sobre la invalidez de una norma deben mediar motivos reales y de suma gravedad que lo impongan, es decir, una demostración concluyente de su discordancia sustancial con las mandas de la Constitución que se dicen vulneradas.

Pero además de ello, al ser de suma gravedad la declaración de inconstitucionalidad en tanto constituye legislar, aunque negativamente, el Poder Judicial debe mostrarse celoso en las facultades que le son propias y se impone la mayor mesura a fin de no desequilibrar el sistema institucional de los tres poderes, fundado no en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe obstruyendo la función de los otros, sino de que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un poder encargado de asegurar ese cumplimiento (Cf. Segundo V. Linares Quintana, "Reglas para la interpretación constitucional", Ed. Plus Ultra, p.141, p rr.2939; STJRNCO: "Cuellar Carlos Marcelo s/Acción de Inconstitucionalidad", Aut.14/96 del 3-7-96; "Gómez Daniel Alberto y Otros s/Acción de Inconstitucionalidad", Aut. 37/96 del 29-8-96).

La cuestión ha sido reiteradamente analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha convalidado la constitucionalidad de normas análogas (Fallos: 332:921;

332:1118; 332:1276, entre otros), criterio que resulta plenamente trasladable al actual art. 730 del Código Civil y Comercial.

En tales precedentes se ha sostenido que la limitación impuesta no afecta el derecho de propiedad de los profesionales, en tanto no reduce sus honorarios sino la responsabilidad del obligado en costas.

La finalidad de la norma es razonable, en cuanto procura evitar que las costas resulten desproporcionadas respecto del capital, favoreciendo el acceso a la justicia y evitando cargas excesivas.

Asimismo, el Alto Tribunal ha señalado que el eventual saldo puede ser reclamado al propio cliente, lo cual descarta la existencia de una privación absoluta del crédito.

Por otra parte, el argumento relativo a la supuesta invasión de competencias provinciales tampoco resulta atendible, desde que la norma regula un aspecto sustancial de la obligación -la extensión de la responsabilidad- materia propia del derecho de fondo.

Finalmente, las particulares circunstancias del caso invocadas por los oponentes vinculadas a la situación económica de la parte actora, no resultan suficientes para desvirtuar la validez constitucional de la norma, en tanto no configuran un supuesto de irrazonabilidad manifiesta que habilite su apartamiento.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad.

### **3. Aplicación del Art. 730 Código Civil y Comercial.**

En consecuencia, teniendo en consideración la disposición prevista en el art. 730 CCyC, según la cual la responsabilidad por el pago de las costas no debe exceder del 25% del monto base de la sentencia, se debe proceder -en caso de que las regulaciones a practicarse según las leyes arancelarias locales superaren dicho porcentaje- a prorratear los montos entre los beneficiarios, sin tener en cuenta el monto de los honorarios de quienes hubieran asistido a la parte condenada en costas.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que en la sentencia homologatoria de fecha 10/07/2025 se regularon los honorarios, teniendo en cuenta el monto base de \$450.000.000:

- A los letrados de la parte actora, Dr. Milton Hernan Kees y las Dras. Vanesa Ruiz, y Analia Andrea Dabus, en conjunto, en la suma de \$69.300.000.
- Por la representación de la citada en garantía, Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A.: Dr. Augusto Gerardo Collado y Santiago Nahuel Güenumil, en conjunto, en la suma equivalente a 10 jus + 40% (conf. art. 9 Ley G N° 2212);

-A los letrados por la citada en garantía Noble Compañía de Seguros S.A. y parte demandada, Dr. José Ignacio Luquin, en la suma equivalente a 10 jus + 40% (conf. art. 9 Ley G N° 2212); y a los letrados de Provincia de Río Negro no se regula por su calidad de agentes públicos.

Asimismo, conforme a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, a los peritos actuantes:

- Dra. Ariana Priani, en caracter de perito médico neuróloga, la suma de \$13.500.000 (coef. 3%) (conf. art. 18 de la Ley N° 5069).

- Lic. Irene Corach, en caracter de perito psicóloga, la suma de \$13.500.000 (coef. 3%) (conf. art. 18 de la Ley N° 5069).

- Arq. Daniel Omar Melman, en caracter de perito arquitecto, la suma de la suma de \$13.500.000 (coef. 3%) (conf. art. 18 de la Ley N° 5069).

- Dr. Alejandro Viale, en caracter de perito médico infantil (especialista en neonatología y pediatría), la suma de \$13.500.000 (coef. 3%) (conf. art. 18 de la Ley N° 5069).

En total resulta la suma de \$ 123.300.000, excluidos los honorarios profesionales de los letrados de la condenada en costas (Provincia RN y citadas en garantía -conforme la cláusula cuarta del acuerdo homologado), siendo que el tope del 25% MB. \$450.000.000 (art. 730 CCyC) es la de \$112.500.000 monto éste que representa aproximadamente el 91,2409% de la primer suma, por lo que se determinarán a prorrata los honorarios correspondientes, fijándose además en concordancia con ello, por elementales razones de equidad, los honorarios de los profesionales de las condenadas en costas conforme a Sentencia homologatoria y de Cámara de Apelaciones.

En función de lo expuesto, y por aplicación del coeficiente de prorrato en virtud del límite antes señalado, los honorarios regulados a los letrados intervinientes quedan conformados de acuerdo al siguiente detalle:

-Dres. Milton Hernan Kees, Vanesa Ruiz y Analía Andrea Dabus, en conjunto, en \$63.229.927,01

-Peritos intervinientes: \$12.317.518,25 cada uno.

-Dres. Augusto Gerardo Collado y Santiago Nahuel Güenumil, en conjunto, en 12,77 JUS

-Dr. José Ignacio Luquin, en 12,77 JUS.

### **III. Costas y honorarios.**

Sin costas, por esta incidencia, toda vez que las partes pudieron entender

que les asistía razón (art. 62 ap. 2do. CPCC).

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

I. Rechazar los planteos de extemporaneidad de aplicación del artículo 730 CCyC, y el de inconstitucionalidad -de forma subsidiaria- del mismo artículo, formulados por los letrados de la parte actora en fecha 25/07/2025.

II.- Determinar los honorarios de los letrados y peritos involucrados, de conformidad a las regulaciones del punto II.3.

III.- Sin costas, por esta incidencia, toda vez que las partes pudieron entender que les asistía razón (art. 62 ap. 2do. CPCC).

IV.- Notificar conforme a lo establecido en los arts. 120 y 138 del CPCC y art. 22 CPA.

Julián H. Fernández Eguía

Juez